

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

COLOCACIÓN OBRERA

Requisitos de un acta para poder repetir la sanción.—Deducido recurso de alzada por una Empresa agropecuaria contra Resolución dictada por una Delegación de Trabajo, que impuso sanción por infracción de la Ley y el Reglamento de Colocación Obrera, de 10 de febrero de 1943 y 9 de julio de 1959, respectivamente, es estimado en parte, luego de dedicar dos Considerandos a la competencia del Centro directivo y al cumplimiento de los trámites exigidos por el Decreto 1137/60, de 2 de junio de dicho año, por los motivos siguientes:

Porque, según el artículo 5.º de la ley y el 53 de la ley y Decretos antes mencionados, las Empresas vienen obligadas a solicitar de la Oficina de Colocación a que corresponda su residencia o encuadramiento, los trabajadores que requiera el desarrollo de sus actividades, y estando probado que el Cortijo... pertenece al término municipal de ..., la Entidad recurrente debía de haber ocupado los obreros en aquél empleados a través de la Oficina de la citada localidad, ya que por residencia ha de entenderse no el domicilio del propietario de la explotación, sino el del lugar o centro de trabajo, por lo cual, al no haberse efectuado en esta forma existe infracción de los repetidos preceptos; y

Porque el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y Reglamento en cuestión, solamente puede ser sancionado hasta la cuantía máxima de mil pesetas, según dispone el artículo 17 de la primera y el 109 del segundo, a no ser que las circunstancias y ejemplaridad del caso aconsejen la repetición de la multa tantas veces como sea el número de los trabajadores afectados por la infracción, para lo cual resulta imprescindible que en el acta de infracción se haga constar el número de operarios empleados en la Empresa sin intervención de la Oficina, y al no constar el mentado extremo en el Acta de referencia, procede, por imperativo legal, reducir la sanción a la cuantía de mil pesetas. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo, con fecha 2 de enero de 1963.)

Según se hace constar en la propia Resolución antes extractada, queda agotada con ella la vía gubernativa, de conformidad con el inciso a) del apartado 4.º del artículo 8.º del Decreto 1137/60, de 2 de junio.

Imposibilidad de cumplimiento de la Ley y Reglamento por inexistencia del Registro de la Oficina de Colocación.—Sancionada una Empresa agrícola por una Delegación Provin-

JURISPRUDENCIA

cial de Trabajo, e interpuesto recurso de alzada ante el Centro directivo competente, es estimado en todas sus partes por el razonamiento siguiente:

Porque si bien el artículo 5.º de la Ley de Colocación y el 53 de su Reglamento imponen la obligación de solicitar los trabajadores necesarios para el desarrollo de sus actividades de las respectivas Oficinas de Colocación, y el artículo 6.º del Reglamento de Trabajo Agrícola de la Provincia de..., fecha..., determina que al concertarse el contrato de trabajo han de dar los empresarios conocimiento de la oferta a la de la localidad correspondiente, el hecho totalmente probado de no haberse creado el Registro de Colocación en la Oficina de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de..., ha impedido que el recurrente pueda cumplir las obligaciones marcadas en los preceptos que se dejan señalados precisamente por causas ajenas a su voluntad, por lo que ha de declararse la inexistencia de infracción y, por consiguiente, la improcedencia de la sanción impuesta. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Empleo, en 18 de enero de 1963.)

Requisitos del acta de infracción.—Interpuesto recurso de alzada contra Resolución que impuso sanción por infracción de la Ley de Colocación Obrera, es estimado en todos sus extremos, porque siendo requisito indispensable, por imperativo del apartado a) de la norma primera del artículo 1.º del Decreto 1137/60, de 2 de junio, que en las actas de infracción se haga constar el nombre y apellidos de los trabajadores afectados por ella, o en su defecto la referencia a los números de matrícula figurados para la liquidación de cuotas de los regímenes de Previsión Social, al haber sido omitido dicho requisito en el acta motivadora del recurso, ha de declararse su nulidad por defecto de forma, debiendo reponerse las actuaciones al momento en que aquél fué cometido. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 7 de marzo de 1963.)

Obligación de contratar a través de las Oficinas de Colocación.—Sancionado un Establecimiento mercantil por infracción de la Ley y Reglamento de Colocación Obrera, y deducido recurso de alzada ante la Dirección General competente, es aquél desestimado en todos sus extremos, sentándose la doctrina siguiente:

Porque según los artículos 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1943 y 53 de su Reglamento, aprobado en 9 de julio de 1959, las Empresas están obligadas a solicitar de la Oficina de Colocación que corresponda a su residencia, los trabajadores que requieran para el desarrollo de sus actividades, viniendo asimismo obligadas a comunicar el cese de la relación laboral; y si bien es cierto que el recurrente se personó en la Oficina de la localidad donde tiene enclavado su comercio en demanda de una Dependiente, según ha probado documentalmente, al no haber trabajadores en paro de la especialidad interesada, debió, en vez de tomarlo directamente, haber hecho pública su oferta por conducto de la citada Oficina, y al no haber cumplimentado dicho requisito, ha de deducirse que infringió los preceptos legales antes citados, sin que pueda admitirse la alegación aducida de que la Oficina tenía conocimiento del cese de la trabajadora por haberse celebrado acto de conciliación ante la Junta Sindical del Gremio, ya que se trata de un acto completamente independiente y distinto de la comunicación obligada a la Oficina de Colocación del cese de la trabajadora en cuestión. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo, con fecha 23 de abril de 1963.)

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Interposición de recursos.—De acuerdo con la modificación introducida en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 por la Orden de 19 de noviembre de 1962, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 28, solamente se admite recurso contra la *desaprobación* de lo pactado. Y como en el caso planteado la Ponencia económica solicita que quede sin efecto lo resuelto hasta que se produzca la liberación comercial de la harina, resulta innegable la improcedencia de la alzada contra el Acuerdo provincial que estipulaba condiciones de trabajo en la fabricación de pastas para sopa. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 8 de enero de 1963.)

Adhesiones.—A efectos del artículo 10 del Reglamento de 22 de julio de 1958, se interesaba incorporar la Industria Alpargatera al Convenio colectivo aprobado en 18 de junio de 1962, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27, para el Caucho.

Al tratarse de un Acuerdo interprovincial, las adhesiones, una vez tramitadas con arreglo al mencionado precepto y Norma 34 de las adoptadas por la Organización Sindical, deben publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», según dispone el artículo 25 del mentado texto regulador, pero al no constar en la documentación todos los trámites que el procedimiento impone, tales como actas de las Empresas y de sus trabajadores exponiendo la conformidad de vincularse recíprocamente a lo pactado, se previene de la existencia de tal defecto y al propio tiempo que el trámite exige la misma Ordenanza laboral, por cuanto las fábricas de alpargatas tienen normación propia de 18 de marzo de 1947, mientras que el caucho pertenece a la Industria Química, reglamentada en 26 de febrero de 1946.

En consecuencia, y por los motivos expuestos, no se estima la petición deducida. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 25 de marzo de 1963.)

Ambito de aplicación.—Empresas nacionales.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento vigente de 22 de julio de 1958, los Convenios estipulables entre una Entidad y todo su personal, con ámbito geográfico en varias provincias, no estarán afectados por los que se acuerden en éstas para el mismo género de actividades.

Únicamente, en defecto de normación propia, vendrán obligadas a observar las de carácter territorial en cada una de sus dependencias. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 20 de abril de 1963.)

EMIGRACIÓN

Plazo para interponer recurso de alzada: Caducidad.—Deducido recurso de alzada por un súbdito extranjero que fué sancionado por la Delegación Provincial de Trabajo de... por recluta de trabajadores españoles, es desestimado aquél basándose en que el apartado tercero del artículo 8.º del Decreto 1137/60, de 2 de junio de dicho año, el plazo para interposición del aludido recurso contra Resoluciones de las Delegaciones de Trabajo en materia de infracción de leyes sociales, será el de quince días como máximo, contados a partir del siguiente al de la notificación del Acuerdo recurrido, y apareciendo probado en el expediente que la Resolución del Delegado, que imponía sanción de trece mil pesetas, lleva fecha de 17 de enero de 1961, y que el primer escrito aportado después de aquélla

JURISPRUDENCIA

tuvo entrada en el organismo provincial el 11 de noviembre siguiente, ha de declararse su inadmisibilidad por haber dejado caducar y agotar los términos previstos en la Ley, debiendo ser rechazado sin entrar en el fondo de la cuestión planteada. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 20 de mayo de 1963.)

Que los dos primeros Considerandos de la Resolución se refieren a la competencia del Centro directivo para conocer del asunto, según el Reglamento Orgánico del Ministerio y el Decreto de que antes queda hecha mención, y al cumplimiento de los requisitos y formalidades que señala el propio Decreto, y que son aplicables por haberse iniciado las actuaciones con posterioridad al día 1.º de julio de 1960.

SANCIÓN GUBERNATIVA

Por no cumplimentar órdenes de las Delegaciones de Trabajo.—Sancionada una Empresa de nueva creación por Acuerdo de la Delegación de Trabajo de..., por acto gubernativo, y deducido recurso de alzada ante la Dirección General competente, es desestimado totalmente fundándose en que las órdenes emanadas de la Delegación de Trabajo en materia laboral, son de obligado cumplimiento por parte de las Empresas en los plazos y forma que por ella se señalen, sin que pueda demorarse su cumplimiento a voluntad de aquéllas; y estando probado en la instrucción del expediente que los oficios y envío del estadillo a efectos del Registro Censal de empresas, establecido con carácter obligatorio por el artículo 36 del Decreto de 21 de diciembre de 1943, fueron recibidos por la recurrente según consta en las diligencias de notificación y no cumplimentadas, ha de declararse la desobediencia a la orden de la Delegación. La sanción impuesta, de quinientas pesetas, se estima ajustada a Derecho, por encontrarse dentro de los límites establecidos en el artículo 73 en relación con el párrafo segundo del 67 del propio Decreto. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 22 de marzo de 1963.)

TRABAJADORES EXTRANJEROS

Aplicación del Decreto de 29 de agosto de 1935.—Sancionada una Empresa comercial por la Delegación de Trabajo de..., por incumplimiento del artículo 4.º del aludido Decreto, y formulado recurso de alzada, es estimado en todos sus términos por los siguientes motivos:

Porque las notificaciones relativas a los actos administrativos del procedimiento especial de imposición de sanciones por infracción de leyes sociales, según se determina en el artículo 11 del Decreto 1137/60, de 2 de junio, habrán de efectuarse en la forma establecida en el artículo 80 de la vigente Ley Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, a fin de que se pueda tener constancia de la fecha en que fué notificado el referido acto, y aunque ni en la diligencia del acta de infracción, ni de la Resolución recurrida, se ha señalado el día, mes y año en que tuvo lugar, ha de considerarse como notificación defectuosa, pero válida, por el hecho de haberse presentado los correspondientes escritos de descargos y de recurso de alzada, con lo que quedaron convalidados los mencionados defectos a tenor de lo dispuesto en el número 3 del artículo 79 de la citada ley procesal.

Que la obligación de proveerse el trabajador extranjero de la Tarjeta de Identidad profesional por conducto de la Empresa en que se presten los servicios, establecida por el

artículo 4.º del Decreto de 29 de agosto de 1935, se refiere solamente a quienes trabajen por cuenta ajena, quedando excluidos a virtud del artículo 2.º del vigente Texto Refundido de la Ley de Contrato de Trabajo los trabajos meramente de carácter familiar o de servicios amistosos, y habiéndose probado que la súbdita francesa es familiar del recurrente, con quien ha convivido en período de vacaciones durante un corto espacio de tiempo, ha de declararse la inexistencia de la infracción señalada. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 22 de marzo de 1963.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

TEXTIL (Sector Algodón)

Ascensos.—Habida cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento Nacional de Trabajo de 1.º de abril de 1943, y en el 99 del Convenio colectivo de 29 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 31 de marzo), se estima el recurso entablado y se anula el trámite de instancia, reponiendo el expediente a examen previo de capacitación del interesado, ya que éste no puede ascender de Auxiliar en Servicios complementarios a Mecánico de Segunda, ya que de no mediar la mencionada experiencia, pueden lesionarse derechos por motivos de índole escalafonal. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dictada en 9 de marzo de 1963.)

Actividades de construcción.—No es aplicable el criterio de unidad económica que establece el artículo 5.º de la Ley de Reglamentación del Trabajo, de 16 de octubre de 1942, al trabajador reclamante, que ejerce como albañil en los Servicios Auxiliares del Sector Textil Algodonero, ya que tiene independencia funcional.

En vista de ello, se desestima el recurso de alzada formulado y se confirma el Acuerdo del Organismo jurisdiccional competente. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, pronunciada en 9 de abril de 1963.)

TEXTIL (Sector Fibras Artificiales)

Calificación profesional según la función: Inexistencia de categoría.—A los fines previstos en el artículo 23 de la Normación laboral de 30 de marzo de 1946, el reclamante insta se le clasifique en una categoría que no figura entre las definidas en el texto reglamentario. En la Delegación de Trabajo competente se rechaza el pedimento, y en alzada se desestima el recurso, teniendo en cuenta que el defecto apuntado debe ser corregido en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, o en las estipulaciones de un Convenio colectivo, sin que sea dable hacerlo *de facto* en cualquier momento, puesto que la generalización del Ordenamiento laboral no admite casuísmos semejantes, y mientras se ofrezca alguna de las soluciones apuntadas, debe aplicarse la diferencia económica (como se viene haciendo en el caso de referencia), por trabajo de superior estimación. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 29 de diciembre de 1962.)

TEXTIL (Sector Géneros de Punto)

Plus de actividad y revalorización de destajos.—a) *Plus de actividad.*—A efectos del artículo 50 del Reglamento de 4 de octubre de 1946 y del Convenio colectivo de 5 de mayo de 1962, los profesionales pueden optar por cualquiera de los sistemas contenidos en los anteriores preceptos que resulte más beneficioso para su patrimonio laboral, teniendo en cuenta que el «plus» establecido por la Empresa tiene carácter emergente y de permanencia absoluta.

b) *Revalorización de destajos.*—Mientras se fija, siguiendo un criterio científico, el límite de rendimientos, pueden revalorizarse los destajos con arreglo a los artículos 137 y 138 del Pacto antes mencionado, en sustitución del vigente sistema, sobre pago de las diferencias entre ambas normaciones laborales, más el porcentaje señalado en la transitoria primera de la última. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 22 de enero de 1963.)

Calificación profesional: Cortadora de sesgos.—A efectos del artículo 21 del Reglamento laboral de 4 de octubre de 1946 y del 113 del Convenio colectivo de 5 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 11 de julio), se revoca el Acuerdo de instancia que otorgaba a la reclamante la categoría de «Cortadora de exterior» y el coeficiente salarial de 1,30 fijado para la misma, pero teniendo en cuenta que la interesada trabajaba siempre «género interior», se rectifica la calificación y se estima que la precedente es la de «Cortadora de sesgos», con el coeficiente de 1,20 en lugar del otorgado por el organismo provincial. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 9 de abril de 1963.)

TEXTIL (Sector Manual del Esparto)

Calificación profesional: Oficial.—A tenor de lo prevenido en el artículo 19 del Reglamento laboral aprobado por Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1947, y del artículo 10 del Convenio colectivo aprobado en 6 de agosto de 1962 para Hellín, el profesional que ejerce sus actividades en la máquina de laminar tiene derecho a la mencionada concepción profesional, sin que obste a ello la circunstancia de que realice trabajos de apilado y clasificación de esparto transitoriamente, como determina el último de los preceptos citados. Por consiguiente, se desestima el recurso promovido. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 30 de marzo de 1963.)

MINAS DE PLOMO

Cómputo de antigüedad en cambio de categoría o de grupo.—Conforme a lo establecido en el artículo 26 de las Ordenanzas laborales aprobadas en 16 de julio de 1942, los profesionales que asciendan o cambien de grupo recibirán el salario-base de la nueva categoría incrementado con el importe de los aumentos periódicos por años de servicio que venían percibiendo con anterioridad. En la nueva calificación continuarán devengando bienes o quinquenios hasta que la suma de éstos y los de la anterior totalice los que corresponden a la categoría que se ejerza últimamente, sin exceder de los mismos.

JURISPRUDENCIA

En consecuencia, a partir del ascenso, se comenzará a percibir el aumento periódico respectivo por años de servicio en la nueva categoría, con reconocimiento en ella del interregno transcurrido desde que se aplicó el último de la anterior. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dictada en 22 de enero de 1963.)

SIDEROMETALURGIA

Ambito personal: Recuperación de material férreo.—Al personal que lleva a efecto la venta del mencionado producto y el aprovechamiento de chatarras y su troceado para fundición, es considerado comprendido en las Ordenanzas laborales de la Industria Siderometalúrgica, aprobadas en 27 de julio de 1946 (artículo 2.º).

En consecuencia, se estima la alzada interpuesta contra el Acuerdo de instancia que lo adscribía al Reglamento de Trabajo de Trapos y Desperdicios, de 31 de mayo de 1948, para lo cual se tiene en cuenta no sólo la idiosincrasia laboral, sino que la Empresa venía ya rigiéndose por las Normas dictadas para Siderometalurgia, no sólo a efectos laborales, sino también en la esfera relativa a Seguros profesionales (Mutualidades). (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 9 de abril de 1963.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO DE ENFERMEDAD

Cómputo del plazo de prestaciones del S. O. E.—Al tener en cuenta exclusivamente la redacción del artículo 39 del Decreto 931/1959, de 4 de junio, sólo se podrían conceder al asegurado doscientos sesenta y nueve días de indemnización económica, por cuanto que en dicho precepto se establece que ésta se satisfará mientras el interesado reciba asistencia sanitaria, la cual termina a los 269 días de haber comenzado a devengar la económica, en virtud de la aplicación de las normas en vigor sobre el particular.

Pero no es menos cierto que los precedentes legales de esta cuestión abonan una interpretación más favorable para el asegurado con anterioridad a la vigencia del Decreto aludido. La discrepancia existente entre lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 7 de junio de 1949 se salvaba adoptando una postura beneficiosa para el trabajador, cual era la de que en aquellos procesos en que se agotaba el derecho a prestaciones económicas de forma ininterrumpida, éstas se computaban por semanas completas, sin tener en cuenta a estos efectos que durante los últimos cuatro días del proceso no había recibido asistencia sanitaria el asegurado.

El ánimo del legislador ha sido y es el de que los trabajadores enfermos puedan llegar a recibir treinta y nueve semanas completas de indemnización económica, a pesar del contenido del artículo 39 del Decreto al comienzo invocado, y en tal sentido se ha interpretado y se sigue aplicando por los precedentes antes expuestos. (Resolución de la Dirección General de Previsión, dictada en 6 de febrero de 1963.)

Aplicación de la Ley de 17-7-47 en los concursos para médicos del S. O. E.—La referida Ley no obliga a reservar los coeficientes especializados en la misma en los concursos o concursos-oposiciones convocadas por el Instituto Nacional de Previsión para el Seguro Social de Enfermedad, toda vez que el mencionado precepto se refiere a las Corporaciones o Entidades que «realicen, exploten o sean concesionarias de Servicio público», y la

JURISPRUDENCIA

asistencia facultativa prestada por el Seguro no puede comprenderse en el concepto generalizado de Servicio público, puesto que en la actividad asistencial de los Facultativos que realizan las funciones propias de dicha asistencia no se dan las características especiales del repetido Servicio. Ello no obstante, al confeccionar las Escalas del Seguro, siempre se ha tenido en cuenta la condición de ex-combatiente a efectos de determinar la preferencia en caso de empate de puntuaciones. (Resolución de la Dirección General de Previsión, de fecha 9 de febrero de 1963.)

Participación de los médicos de A. P. D. en los concursos de traslado.—Elevada consulta sobre el extremo concreto de si los médicos titulares que prestan servicio en el Seguro pueden o no tomar parte en los concursos de traslado convocados por el mismo, se resuelve que, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia, los citados concursos de traslado no afectan a los médicos del Seguro de Enfermedad que desempeñan su plaza en función a ser titulares de Asistencia Pública Domiciliaria, ya que su actuación está supeditada a dicha Titular, de conformidad con lo dispuesto por la Orden conjunta de los Ministerios de Gobernación y Trabajo de 31 de enero de 1949. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Previsión en 4 de abril de 1963.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO